

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO ENERO DE 2022

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: [UM/007/16](#) y anterior [UM/080/15](#)

Tipo de intervención: Art.27 [LGUM](#)

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA CONT.ADM., SECC. TERCERA) NÚMERO 31/2022 DE 18 DE ENERO DE 2022 (RECURSO DE CASACIÓN 3674/2019), POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO PRESENTADO POR LA CNMC CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA (ALICANTE) DE 23 DE OCTUBRE DE 2015 POR EL QUE SE INADMITIÓ INFORME DE EVALUACIÓN DE EDIFICIOS (IEE) PARA USO RESIDENCIAL POR FALTA DE COMPETENCIA DEL TÉCNICO QUE LO SUSCRIBÍA Y SE CASA LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 21 DE MARZO DE 2019 DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO 110/2016.**

Los razonamientos del Tribunal Supremo se hallan, fundamentalmente, en los Fundamentos Cuarto y Quinto de la Sentencia, en los que se señala, básicamente, que:

- Asume plenamente las consideraciones generales sobre reserva de actividad de la Ley de Ordenación de la Edificación y concurrencia de razones imperiosas de interés general efectuadas en el FJ 2º de la Sentencia Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2021 (Recurso de Casación 4486/2019) recaída en materia de licencias de segunda ocupación. Es decir, el Tribunal Supremo recuerda que el principio de “libertad con idoneidad” defendido por el propio Tribunal en anteriores sentencias, ha de ser, sin embargo, siempre puesto en relación con el desempeño de cada actividad concreta y que las reservas de actividad de la LOE están justificadas en razones de seguridad pública y salud pública de los consumidores y destinatarios de los servicios cuando se trata de verificar que el inmueble cumple las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad necesarias para ser destinado al uso previsto (artículo 3.11 Ley 17/2009 y artículo 17 LGUM). Por este motivo, el Tribunal concluye en materia de competencia para emitir los informes de evaluación de edificaciones de uso residencial existe reserva de actividad a favor de arquitectos y arquitectos técnicos.

Expediente: UM/004/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DE CONSEJO DE LA CNMC DE 25 DE ENERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LAS OBRAS DE REFORMA DE LA INSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN DE UN MUSEO**

Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia por parte de los pliegos de prescripciones técnicas de un contrato licitado por el Ministerio de Cultura y Deporte de que el profesional

encargado de la Dirección facultativa completa y la coordinación de seguridad y salud de las obras de reforma de la instalación de climatización de la sala principal del Museo Nacional de Arte Romano de Mérida (Badajoz, Extremadura) deba tener, necesariamente, la titulación de ingeniería industrial y rechazándose la intervención de otros profesionales como los ingenieros técnicos o peritos industriales.

La CNMC en su informe recuerda, con relación a las instalaciones de climatización, que la regulación vigente constituida por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) se refiere a la figura del “titulado competente” sin exigir una titulación concreta (artículos 16 y 19.2). Asimismo, en el informe se pone de manifiesto que dicha reserva tampoco estaría fundada en una razón imperiosa de interés general del artículo 5 LGUM, por lo que su imposición debe considerarse contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad de dicho precepto.